



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE: TJA/1ªS/72/2023**

**ACTORA:**

[REDACTED]

**AUTORIDAD DEMANDADA:**

Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos y otras.

**TERCERO INTERESADO:**

No existe.

**PONENTE:**

Mario Gómez López, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

**CONTENIDO:**

Antecedentes -----	2
Consideraciones Jurídicas -----	5
Competencia -----	5
Precisión y existencia del acto impugnado -----	14
Causales de improcedencia y de sobreseimiento---	19
Análisis de la controversia-----	21
Litis -----	21
Análisis de fondo -----	22
Pretensiones -----	35
Consecuencias de la sentencia -----	39
Parte dispositiva -----	41

**Cuernavaca, Morelos a treinta de agosto del dos mil veintitrés.**

**Resolución definitiva** dictada en los autos del expediente número TJA/1ªS/72/2023.

**Síntesis.** La parte actora impugnó la negativa ficta en que incurrieron las autoridades demandadas respecto de los escritos de petición del 30 de abril de 2021 y 23 de abril de 2023. Se declaró la nulidad lisa y llana del acto impugnado porque ha transcurrido en exceso el plazo de 30 días hábiles contados a

partir de la fecha en que se recibió el escrito de solicitud de pensión por jubilación, para llevarse a cabo el proceso para la emisión del acuerdo de pensión por jubilación, conforme a lo que establecen los artículos del 31 al 44, del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos. Se ordenó a la autoridad demandada Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, realizar todas las etapas del proceso para la emisión del Acuerdo de Pensión por Jubilación; cumplir con el procedimiento administrativo establecido en los artículos 33 al 44, del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos; una vez cumplido lo anterior, deberá remitir el dictamen correspondiente al Cabildo del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda en relación a la solicitud de pensión por jubilación de la parte actora; de considerarse procedente la solicitud de pensión por jubilación deberá publicarse el acuerdo de pensión en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", conforme a lo dispuesto por el artículo 44, del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos. De otorgarse la pensión por jubilación a la parte actora, las autoridades demandadas deberán pagarle la pensión debiéndose integrar por la ayuda para renta, quinquenios, compensación y vales de despensa; pagarle las prestaciones que se generen con motivo del acuerdo de pensión y las que se originaron por los servicios prestados y que no se le hubieran pagado; y pagarle la prestación denominada prima de antigüedad por todos los años de servicios prestados hasta que sea separada de su cargo.

## **Antecedentes.**

1. [REDACTED], presentó demanda el 16 de marzo de 2023, se admitió el 22 de marzo de 2023.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS.<sup>1</sup>
- b) AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS A TRAVES DEL SINDICO MUNICIPAL.
- c) SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.
- d) DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.<sup>2</sup>
- e) COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.<sup>3</sup>

Como acto impugnado:

- I. *"La negativa ficta que recae a mi solicitud de **PENSIÓN POR JUBILACIÓN**, con fecha 30 de abril del año 2021, con acuse de recibido de fecha tres de mayo del año 2021 y a mi escrito de fecha 23 de enero del año 2023, toda vez que la suscrita realicé por escrito mi solicitud de pensión por jubilación a las autoridades demandadas, para que se emita, apruebe y cumpla el dictamen pensionatorio por jubilación en favor de la suscrita, y a esta le sean entregados las prestaciones que conforme a derecho percibo a la fecha y de manera ininterrumpida."* (Sic)

Como pretensiones:

*"1) Que se declare la nulidad lisa y llana de la negativa ficta configurada a mi solicitud de **PENSIÓN POR JUBILACIÓN**, con fecha 30 de abril del año 2021 con acuse de recibido de fecha tres de mayo del año 2021 y a mi escrito de fecha 23 de enero del año 2023.*

*2) Como consecuencia de la nulidad lisa Y llana de la negativa ficta configurada a mi solicitud de **PENSIÓN POR JUBILACIÓN**, con fecha 30 del año 2021. con acuse de recibido de fecha tres de mayo del año 2021 y a mi escrito de*

<sup>1</sup> Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 56 a 61 del proceso.

<sup>2</sup> Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 36 a 41 del proceso.

<sup>3</sup> Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 70 a 75 vuelta del proceso.

*fecha 23 de enero del año 2023, se condene a las autoridades demandadas a:*

**3) Que la COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; mediante reunión de cabildo con cada uno de sus integrantes, tengan a bien emitir el acuerdo correspondiente aprobando y concediéndome, tomando en cuenta que la suscrita acredito de manera plena, tener más de [REDACTED] estar laborado por más de 35 años, como [REDACTED] la Dirección del Mercado Adolfo López Mateos; la pensión por jubilación por el 100% (CIEN POR CIENTO) del último salario mensual, debidamente actualizado, agregando la cuantía de los 6 quinquenios; los vales de despensa mensual, la ayuda para renta y la compensación garantizada toda vez que son derechos adquiridos e irrenunciables, para robustecer lo anterior se anexan comprobantes de pagos en favor de la suscrita; lo anterior en términos de la ley aplicable**

**4) Una vez que se haya emitido el dictamen, en ACUERDO DE CABILDO se apruebe la PENSIÓN POR JUBILACIÓN con vigencia inmediata, en favor de la suscrita, así mismo se ordene sea mandado publicar en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos y en la respectiva Gaceta Municipal [...].**

**5) Emitido el acuerdo de cabildo que apruebe mi PENSIÓN POR JUBILACIÓN; se me realice el pago correspondiente de mi prima de antigüedad, por la temporalidad de treinta y cinco años laborados, y que se deberá pagar a razón de doce días de salario mínimo vigente en la entidad, al doble por cada año de servicio [...].**

**6) Que en el momento de resolver en definitiva el juicio de negativa ficta que se sustancie con motivo de la presentación de la presente demanda de negativa ficta; se dé vista al órgano interno que corresponda o a la Fiscalía Especializada en la Investigación de Hechos de Corrupción para que efectúen las investigaciones correspondientes en caso de que se determine que existió por parte de alguna o algunas de las autoridades demandadas con motivo de sus actos u omisiones, violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos."**

2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.
3. La parte actora desahogó la vista dada con la contestación de demanda, y no amplió su demanda.
4. Por acuerdo de fecha 18 de mayo de 2023, se abrió la dilación probatoria. El 02 de junio de 2023 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 15 de junio de 2023, quedó el expediente en estado de resolución.

## **Consideraciones Jurídicas.**

### **Competencia.**

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

6. Las autoridades demandadas señalan que este Tribunal es incompetente para conocer del presente juicio porque la parte actora tiene una relación laboral con el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y no administrativa, en razón de que ocupa el cargo de ██████████ adscrita a la Dirección del Mercado Adolfo López Mateos, por lo que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, sería el competente para conocer del acto impugnado.

7. No obstante, que la parte actora ocupa el cargo de ██████████ adscrita a la Dirección del Mercado Adolfo López Mateos, este Órgano Jurisdiccional en relación al acto impugnado

es competente para conocerlo en términos de lo dispuesto por el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece:

*“Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:*

*[...]*

*B) Competencias:*

*[...]*

*II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:*

*[...]*

*b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;*

*[...].”*

8. Por tratarse de una resolución negativa ficta que dice la parte actora se configuró respecto de los escritos del 30 de abril de 2021 y 23 de enero de 2023, por lo que se trata de un acto administrativo.

9. Así mismo, a efecto de dilucidar si el acto impugnado por la parte actora, se trata de un acto administrativo o laboral, se atiende a las siguientes disposiciones:

LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS:

*“Artículo 54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:*

*[...]*

*VII.- Pensión por jubilación, por cesantía en edad avanzada, por invalidez, por viudez, por orfandad y por ascendencia, en términos de las disposiciones legales aplicables;*

*[...].”*

## REGLAMENTO DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS:

*“ARTÍCULO 1. El presente reglamento es de orden público y de observancia general, teniendo por objeto establecer las bases y lineamientos conforme a las cuales el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, sustanciará los beneficios de seguridad social de sus trabajadores, los elementos de seguridad pública municipal y de los trabajadores de organismos descentralizados, en lo referente a pensiones por Jubilación, Cesantía en Edad Avanzada, Invalidez, así como por Viudez, Orfandad y Ascendencia por causa de muerte del trabajador o pensionista, derechos y prestaciones establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; en la Ley de Servicio Civil del Estado de Morelos, en el Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

*ARTÍCULO 3. Corresponde al ayuntamiento en sesión plena, la facultad exclusiva de otorgar o negar pensiones y jubilaciones según sea el caso, previa recepción, análisis y discusión de la documentación correspondiente y elaboración de anteproyecto por el área técnica de apoyo, de conformidad con lo establecido por el artículo 38, fracciones LXIV, LXVI y LXVII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.*

*ARTÍCULO 5. La Comisión Dictaminadora tendrá competencia para conocer y dictaminar respecto de las solicitudes de pensión que formulen al ayuntamiento los servidores públicos de la Administración municipal, de los organismos descentralizados y elementos de seguridad pública, que se consideren con derecho para ello y reúnan los requisitos que al efecto señala la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, y la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Estado vigente, así como el presente reglamento.*

*ARTÍCULO 11. La comisión dictaminadora se auxiliará para el mejor ejercicio de sus funciones, de comités técnicos.*

*ARTÍCULO 16. Los comités técnicos tendrán las siguientes atribuciones:*

- I. Recibir las solicitudes de pensión por Jubilación, Cesantía en Edad Avanzada, Invalidez; así como, de los beneficiarios del servidor público municipal, organismos descentralizados o del elemento de seguridad pública por muerte;*
- II. Verificar, con las más amplias facultades de investigación, la veracidad de los datos contenidos en las solicitudes presentadas; así como, la autenticidad de la documentación; las dependencias municipales deberán dar al comité la información que éste les requiera;*
- III. Requerir a los solicitantes la información adicional necesaria para llevar a cabo el trámite;*
- IV. Elaborar el proyecto de dictamen para someterlo a la consideración de la Comisión Dictaminadora; y,*
- V. Las demás que la Comisión Dictaminadora le instruya.*

*ARTÍCULO 34.- El trámite de solicitud de pensión se inicia a petición de parte, y con la recepción de la solicitud por escrito, la cual deberá presentarse en original y deberá contener los siguientes aspectos:*

- I. Lugar y fecha en que se realiza la solicitud;*
- II. Municipio;*
- III. Nombre completo, dirección completa y teléfono del o los solicitantes (en el caso de la solicitud por Cesantía en Edad Avanzada, se deberá precisar los años cumplidos del titular del derecho);*
- IV. El tipo de pensión que se solicita;*
- V. Fundamentación correspondiente a la solicitud de pensión de que se trate (en su caso);*
- VI. Mención de los documentos base de la solicitud que se anexan a la misma;*
- VII. Mención de los años de servicio efectivo respectivos del trabajador que solicita la pensión; y,*
- VIII. Firma del solicitante.*

*ARTÍCULO 36.- El secretario técnico en cuestión examinará el escrito de solicitud y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano.*



"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

*ARTÍCULO 37.- El secretario técnico mandará requerir al promovente que aclare la solicitud, señalando con precisión en el auto relativo las deficiencias, irregularidades u omisiones que deban corregirse. Si no se subsanan las deficiencias, irregularidades u omisiones de la solicitud dentro del plazo de cinco días, se tendrá por no presentada.*

*ARTÍCULO 38.- Una vez formado dicho expediente, se debe foliar y asignar un número de turno, el cual servirá para identificarlo y darle el debido seguimiento; registrándose en el libro de jubilaciones y pensiones, una vez superada esta etapa, el Comité Técnico correspondiente llevará a cabo la investigación correspondiente.*

*ARTÍCULO 45.- Una vez recibidas las certificaciones de los años de servicio y el último salario o remuneración devengado por el servidor público o ex servidor público, el Comité Técnico, validará toda la documentación que obre en el expediente de pensión y procederá a cuantificar y determinar el tiempo laborado, así como, el porcentaje de la pensión que corresponda al peticionario, siempre apoyados en la información contenida en las Hojas de Servicio respectivas, y en las tablas a que hacen referencia los artículos 58 y 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, 16 y 17 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y, 21 y 22 del presente reglamento.*

*ARTÍCULO 49.- Una vez validados los documentos que justifiquen los años de servicio, así como el salario o remuneración última percibido por el servidor público, la Comisión Dictaminadora procederá a emitir declaratoria de convalidación de los documentos contenidos en el expediente de pensión respectivo y designar al encargado de la elaboración del proyecto de dictamen de acuerdo de pensión correspondiente, o la negativa de la misma, lo cual deberá estar debidamente fundado y motivado; obligación que quedará cubierta al exponer todas las consideraciones de hecho y de derecho, que se toman en cuenta para determinar el sentido del acuerdo. En el dictamen a que se refiere el párrafo que antecede se especificará con toda claridad las condiciones a que está sujeta dicha pensión, el porcentaje y monto a otorgar, así como fecha en que se iniciará el pago de la pensión respectiva.*

*ARTÍCULO 50.- Recibido el dictamen, la Secretaría del Ayuntamiento, lo incluirá en los puntos a tratar en sesión de Cabildo. El ayuntamiento, en sesión de Cabildo votará y aprobará el acuerdo pensionatorio correspondiente por mayoría simple, y una vez aprobado, se ordenará su promulgación y publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal, atento a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos. Una vez aprobados los dictámenes corresponderá a la Secretaría del Ayuntamiento, expedir a los interesados copia certificada del acuerdo respectivo en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.*

*ARTÍCULO 54.- El recurso de inconformidad procede contra la resolución que:*

- I. Emita la negativa de concesión de pensión;*
- II. Declare que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir la misma u ordene el archivo definitivo del asunto;*
- III. Declare sin materia o infundada la solicitud; o,*
- IV. Declare infundada o improcedente la solicitud de pensión por incumplimiento de los requisitos que esta ley exige.*

*ARTÍCULO 55.- El recurso de inconformidad podrá interponerse por el solicitante, mediante escrito presentado ante la Secretaría Técnica que haya notificado la resolución impugnada, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación. En caso de que se emita la improcedencia del Recurso de inconformidad al resolver fundará y motivará la causa de la negativa, analizando cada uno de los elementos de la negativa. Se dejarán a salvo los derechos del solicitante para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.*

**10. De esos dispositivos legales se obtiene:**

a) Que, los servidores públicos del Estado de Morelos, sus organismos autónomos y dependencias, así como de los Ayuntamientos y sus organismos descentralizados, gozan de la prestación social de jubilación; y

b) Que, en el caso de los servidores públicos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, corresponde a su Ayuntamiento, en sesión plena, la facultad exclusiva de otorgar

o negar pensiones y jubilaciones, previo el desahogo de un procedimiento de carácter administrativo que comprende las siguientes etapas:

1. Solicitud. Que se deberá presentar ante el Comité Técnico de la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos;

2. Desechamiento, prevención o admisión. Lo que se realiza mediante resolución dictada por el Secretario Técnico de la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

3. Sustanciación. Admitida la solicitud, se formará y registrará el expediente y el Comité Técnico correspondiente llevará a cabo la investigación encaminada a la validación de la documentación presentada por el servidor público interesado para acreditar su antigüedad.

4. Proyecto. Agotada la sustanciación, se procederá a la elaboración del proyecto del dictamen de acuerdo de la pensión o en su caso, la negativa de la misma, el cual se someterá a la aprobación de la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

5. Resolución definitiva. Una vez aprobado el dictamen, la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, lo remitirá al Ayuntamiento por conducto de su Secretaría, quien lo incluirá en los puntos a tratar en sesión de Cabildo. El Ayuntamiento, en sesión de Cabildo votará y aprobará el acuerdo pensionatorio correspondiente por mayoría simple, y una vez aprobado, se ordenará su promulgación y publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal. La Secretaría del Ayuntamiento, expedirá a los interesados copia certificada del acuerdo respectivo.

6. Impugnación. En el caso de que la resolución negativa de pensión; declaración de imposibilidad material o jurídica para cumplir la misma u ordene el archivo definitivo del asunto; se declare sin materia o infundada la solicitud; o, se declare infundada o improcedente la solicitud de pensión por incumplimiento de los requisitos que esta ley exige; el interesado podrá interponer dentro de los tres días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación, recurso de inconformidad.

11. Al respecto, debe atenderse al contenido del artículo 10, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que literalmente establece:

*“Artículo 10. Cuando las Leyes y Reglamentos que rijan el acto impugnado, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el agraviado agotarlo o intentar desde luego, el juicio ante el Tribunal; o bien si está haciendo uso de dicho recurso o medio de defensa, previo desistimiento de los mismos podrá acudir al Tribunal; ejercitada la acción ante éste, se extingue el derecho para ocurrir a otro medio de defensa ordinario.”*

12. De lo expuesto se concluye, que el procedimiento pensionatorio es de naturaleza administrativa, toda vez que se compone de una serie de actuaciones reguladas por la ley, que culminan con una resolución de carácter definitivo, impugnabile mediante el recurso de inconformidad, el cual tendrá por efecto lógico, modificar, revocar o confirmar el fallo, y que, de acuerdo con el precepto 10, de la Ley de la materia, es de carácter optativo para el interesado, toda vez que le asiste la facultad de acudir directamente ante este Tribunal, vía juicio de nulidad.

13. Por tanto, en el caso se actualiza la competencia de este Tribunal para conocer del asunto que se somete a su consideración, en términos del ya citado inciso b) de la fracción II, apartado b, del artículo 18, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**14.** Se refuerza, si tomamos en cuenta lo dispuesto por el artículo 114, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en cuanto establece:

*“Artículo 114.- El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje será competente para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre un Poder Estatal o Municipio con sus trabajadores; para conocer de los conflictos respectivos que surjan entre el sindicato y un Poder Estatal o Municipio, incluido el procedimiento de huelga; para conocer de los conflictos que surjan entre los diversos sindicatos y para llevar a cabo el registro y cancelación de los sindicatos de trabajadores al servicio de los tres Poderes del Estado o de los Municipios.”*

**15.** Disposición que si bien, confiere competencia al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje para conocer y resolver los conflictos individuales entre los servidores públicos y el poder Estatal o Municipio de su adscripción, también lo es que carece de facultades para declarar la nulidad o en su caso la legalidad de una resolución eminentemente administrativa como lo es la resolución negativa ficta en que incurrieron las autoridades demandadas respecto de una solicitud de pensión, lo que implica una resolución en sentido adverso (negativo) a lo que solicitó, es decir, la resolución negativa genera la presunción legal de que resolvió de manera negativa, esto es, en contra los intereses del peticionario, debido a que la negativa ficta es una ficción legal que nace del silencio de la autoridad administrativa, únicamente como substitución del acto expreso cuya emisión le fue solicitada.

**16.** Por tanto, las resoluciones emitidas en este tipo de procesos, configuran verdaderos actos de autoridad que se publican en el periódico oficial **con fuerza de decreto**, respecto del cual, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, carece de competencia para juzgar su legalidad.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. LA NATURALEZA, CONTENIDO Y ALCANCE DEL ACTO TERMINAL SON LOS**

**ELEMENTOS DETERMINANTES PARA DEFINIR SU ESTRUCTURA.** Los procedimientos administrativos se integran por una cadena de actos de distinto alcance y contenido, como: a) un presupuesto; b) un acto inicial; c) uno o varios actos de trámite; y, d) el acto terminal, que contiene la voluntad final de la administración. En consecuencia, la naturaleza y contenido de este último distinguen su trascendencia, lo cual es determinante para definir cómo debe conformarse o estructurarse el procedimiento, de manera que permita conseguir eficiencias pero, prioritariamente, la defensa de los probables afectados.”<sup>4</sup>

**17.** En consecuencia, este Tribunal tiene competencia para conocer y resolver el acto impugnado, toda vez que constituye una resolución en sentido negativo de tramitar el procedimiento de la pensión solicitada por la parte actora al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

### **Precisión y existencia del acto impugnado.**

**18.** La parte actora en el escrito de demanda señaló como acto impugnado el que se precisó en el párrafo **1.I.**, el cual se evoca en inútil reproducción.

**19.** El silencio administrativo es una figura jurídica del Derecho administrativo prevista para los supuestos en que la Administración no resuelva en el plazo establecido en los procedimientos administrativos cualquiera que sea su forma de iniciación<sup>5</sup>.

**20.** Este silencio administrativo trae consecuencias, negativas o positivas, que la ley le da.<sup>6</sup>

**21.** En el caso que nos ocupa, se analiza el silencio administrativo que tiene como consecuencia una respuesta

---

<sup>4</sup> Registro digital: 2011345. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: I.1o.A.E. J/2 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 1904. Tipo: Jurisprudencia.

<sup>5</sup> Consulta realizada en la página <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/silencio-administrativo/silencio-administrativo.htm>, el 06 de junio de 2023.

<sup>6</sup> Martínez Morales, Rafael I. Diccionarios Jurídicos Temáticos: Derecho Administrativo. Volumen 3. Segunda Edición. Oxford University Press. 2000. Pág. 261.

negativa a la petición de la parte actora y que la consideraremos como negativa ficta.

**22.** La administración pública es el conjunto de órganos que auxilian al Ejecutivo en el cumplimiento de sus atribuciones que, entre otras, comprende la administración de los recursos públicos para satisfacer los intereses generales. En el desarrollo de su actividad, la administración pública establece diversas relaciones con otros órganos del Estado, por ejemplo, con el Legislativo, al presentar un proyecto de presupuesto de egresos para determinar la suma de dinero que debe destinarse a cada uno de los sectores de la sociedad o bien, con el Judicial, si los actos que realiza son sometidos a la jurisdicción de éste. Además, la actividad administrativa del Estado lo lleva a relacionarse con los gobernados, con quienes surge una serie de derechos y obligaciones recíprocos, que debe protegerse por el orden jurídico con la finalidad de salvaguardar la seguridad jurídica.

**23.** Uno de los medios por los cuales se garantiza que las relaciones entre la administración pública y los gobernados se conduzcan dentro del marco de legalidad lo constituye el "*derecho de petición*", consagrado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 8o., y que consiste en el derecho fundamental de toda persona a obtener respuesta a las peticiones que formule por escrito, en forma pacífica y respetuosa, a las autoridades.

**24.** En ese artículo constitucional se establece el "*derecho de petición*", que consiste en que todo gobernado pueda dirigirse a las autoridades con la certeza de que recibirá una respuesta por escrito a la solicitud que formula. En realidad, el derecho de petición no se limita únicamente a la facultad de pedir algo a la autoridad, ya que el derecho humano que consagra aquel precepto, bien lo podríamos denominar derecho de respuesta o más precisamente "derecho de recibir respuesta", pues la Constitución otorga la facultad de exigir jurídicamente que la autoridad responda a la petición que se le hace. En términos generales, el derecho de petición se refiere al requerimiento que

hace el gobernado para que la autoridad, de modo congruente, atienda y dé contestación por escrito a la solicitud del petionario.

**25.** El derecho humano de petición, además de constituir un derecho de rango constitucional, susceptible de exigirse su cumplimiento, en términos del artículo 8o. de la Constitución Federal, por medio del juicio de amparo ha sido revestido de otras consecuencias en el ámbito del derecho administrativo, como enseguida se explica.

**26.** La institución jurídica que ahora nos ocupa, constituye un efecto jurídico que el ordenamiento legal atribuye al silencio administrativo, es decir, a la conducta omisiva en que incurre una autoridad administrativa que no contesta una petición que le formuló un gobernado.

**27.** El silencio de la administración pública implica, como su propio nombre lo indica, la actitud omisa que guarda una autoridad administrativa ante una solicitud o petición que le hizo un particular.

**28.** De conformidad con el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, son tres los elementos constitutivos de la negativa ficta:

1) Que se haya formulado una promoción o solicitud a la autoridad;

2) Que la autoridad haya omitido dar respuesta expresa a la referida petición, es decir, que no se pronunciara respecto de la misma, y

3) Que transcurra el plazo que la ley concede a la autoridad para dar respuesta a la solicitud ante ella planteada por el particular.



29. Por cuanto al **primero de los elementos esenciales**, relativo a la formulación de una solicitud ante la autoridad demandada el mismo **ha quedado acreditado** de conformidad con los escritos de fecha 30 de abril de 2021 y 23 de enero de 2023; documentales de las que se aprecia que el primero fue dirigido a la autoridad demandada Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a través del cual le solicitó la tramitación de la pensión por jubilación conforme a la Ley del Servicio del Estado de Morelos y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; y el segundo al Presidente Municipal del Ayuntamiento, Secretario de Administración del Ayuntamiento, Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento y Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento, todos de Cuernavaca, Morelos, en el cual solicitó se emitiera el acuerdo de pensión por jubilación a razón del 100% del último salario; que se le pagará los 6 quinquenios que a la fecha dice le son otorgados y fueran considerados sobre el 32% del salario base, al momento de decretar la pensión por jubilación; que al momento de decretar la pensión por jubilación se contemplen los vales de despensa, ayuda para renta y la compensación que dice se le están pagando; se le pague la prima de antigüedad, y el finiquito consistente en aguinaldo conforme el monto que establece el artículo 42, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; vacaciones y prima vacacional conforme el monto que establece el artículo 33 y 34, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en el que consta cuatro sellos de acuse de recibo del 23 de enero de 2023, en consecuencia, el primer elemento esencial de la negativa ficta se configura en relación a las autoridades demandadas, cuenta habida que las autoridades demandadas en el escrito de contestación de demanda no controvierten que recibieron los escritos de petición de la parte actora.

30. Por cuanto al **segundo de los elementos esenciales**, consistente en el silencio de la autoridad administrativa ante quien fue presentada la solicitud de la parte actora, la misma se surte en el presente asunto en cuanto a las autoridades

demandadas, toda vez que de la instrumental de actuaciones no quedó demostrado con prueba fehaciente e idónea que antes de la presentación del escrito de demanda diera contestación a los escritos de petición, en consecuencia se tiene por cierto que omitieron dar respuesta a las solicitudes, por lo que se acredita el segundo de los elementos esenciales de la negativa ficta en estudio.

**31.** Por cuanto al **tercero de los elementos** constitutivos de la negativa ficta, consistente en que haya transcurrido el plazo que la ley concede a las autoridades para dar respuesta a la solicitud del particular, sin que éstas lo hubieren hecho; este Tribunal advierte que el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que:

*“Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:*

*[...]*

*B) Competencias:*

*[...]*

*II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:*

*[...]*

*b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa”.*

**32.** El Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, no señalan un plazo específico para la emisión de la resolución de un procedimiento pensionatorio o jubilatorio.

**33.** El artículo 20, del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, señala:

*“Artículo 20.- El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término no mayor de treinta días hábiles.”*

**34.** Por tanto, para determinar si se configuró o no la negativa ficta debe considerarse el plazo de treinta días hábiles.

**35.** Se produjo la negativa ficta de las autoridades demandadas, porque a la fecha en que la parte actora presentó la demanda 16 de marzo de 2023, transcurrió el plazo de treinta días hábiles con que contaban para contestar las solicitudes de la parte actora de fechas 30 de abril de 2021 y 23 de enero de 2023, por lo que a la fecha de la presentación de la demanda había transcurrido con exceso el plazo de treinta días hábiles para producir contestación.

**36.** Respuesta que no fue dada por las demandadas antes de que presentara su demanda; por lo tanto, **se configura el tercer elemento esencialmente constitutivo de la negativa ficta que se analiza.**

### **Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

**37.** La parte actora demanda la **negativa ficta** que incurrieron las autoridades demandadas, respecto de los escritos de fecha 30 de abril de 2021 y 23 de enero de 2023, consultables a hoja 10, 08 y 09 del proceso.

**38.** En el primer escrito solicitó a la autoridad demandada Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, la tramitación de la pensión por jubilación conforme a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

**39.** En el segundo escrito solicitó al Presidente Municipal Ayuntamiento, Secretario de Administración del Ayuntamiento,

Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento y Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento, todos de Cuernavaca, Morelos, se emitiera el acuerdo de pensión por jubilación a razón del 100% del último salario; que se le pagará los 6 quinquenios que a la fecha dice le son otorgados y fueran considerados sobre el 32% del salario base, al momento de decretar la pensión por jubilación; que al momento de decretar la pensión por jubilación se contemplen los vales de despensa, ayuda para renta y la compensación que dice se le están pagando; se le pague la prima de antigüedad, y el finiquito consistente en aguinaldo conforme el monto que establece el artículo 42, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, vacaciones y prima vacacional conforme el monto que establece el artículo 33 y 34, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

**40.** De los artículos 37 y 38, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es deber de este Tribunal analizar de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; en el caso en particular en cuanto a la **negativa ficta** que promueve la parte actora ante la falta de contestación de las autoridades demandadas, a sus solicitudes; es menester precisar que por lo que corresponde a ese acto impugnado, este Tribunal que resuelve se ve impedido a analizar causales de improcedencia, toda vez que en tratándose de la **negativa ficta**, la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad; por tanto, al resolver este juicio, no puede atender a cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la **negativa ficta**.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial, que es del tenor siguiente:

**NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.** En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez<sup>7</sup>.

### **Análisis de la controversia.**

**41.** Se procede al estudio de fondo del acto impugnado que se precisó en el párrafo **1.I.**, el cual aquí se evoca en inútil reproducción.

### **Litis.**

**42.** Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a la **legalidad** del acto impugnado.

**43.** En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la

<sup>7</sup> No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202. Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán. Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

manifestación de la voluntad general.<sup>8</sup>

**44.** Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora.** Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

### **Análisis de fondo.**

**45.** La parte actora por escrito de fecha 30 de abril de 2021 y 23 de enero de 2023, solicitó a la autoridad demandada Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, la tramitación de la pensión por jubilación conforme a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

**46.** La parte actora por escrito de fecha 23 de enero de 2023, solicitó a las autoridades demandadas Presidente Municipal del Ayuntamiento, Secretario de Administración del Ayuntamiento, Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento y Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento, todos de Cuernavaca, Morelos, se emitiera el acuerdo de pensión por jubilación a razón del 100% del último salario; que se le pagará los 6 quinquenios que a la fecha dice le son otorgados y fueran considerados sobre el 32% del salario base, al momento de decretar la pensión por jubilación; que al momento de decretar la pensión por jubilación se contemplen los vales de despensa, ayuda para renta y la compensación que dice se le están pagando; se le pague la prima de antigüedad, y el finiquito consistente en aguinaldo conforme el monto que establece el artículo 42, de la Ley del Servicio Civil

---

<sup>8</sup> Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

del Estado de Morelos; vacaciones y prima vacacional conforme el monto que establece el artículo 33 y 34, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

**47.** La parte actora en el apartado de razones de impugnación manifiesta que se vulnera en su perjuicio los derechos de legalidad y seguridad jurídica porque las autoridades demandadas no han emitido el acuerdo jubilatorio en su favor. Que, su pensión debe estar integrada por la cuantía de los 6 quinquenio, vales de despensa mensual, ayuda para renta y la compensación garantizada, porque dicen son derechos adquiridos e irrenunciables, cuenta habida que a la fecha no han manifestado la imposibilidad jurídica o material para pronunciarse al respecto, por lo que dejan de aplicar y observar las reglas esenciales que todo procedimiento debe seguir.

**48.** Las autoridades demandadas al momento de contestar la demanda manifestaron como motivos y fundamentos para sostener la legalidad de la negativa ficta en que incurrieron, que se han conducido siguiendo en todo momento lo establecido en el último párrafo del artículo 15, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública. Que, la parte actora no acredita que la autoridad facultada para el análisis de la documentación que anexó a su solicitud, confirmara que presentó la documentación necesaria, **son infundados**, porque a la solicitud de pensión por jubilación que solicitó la parte actora, no se le puede aplicar lo que establece la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, toda vez que no es un miembro de una institución policial, sino que ocupa el cargo de [REDACTED] en la Dirección del Mercado Adolfo López Mateos.

**49.** Las razones de impugnación de la parte actora **son fundadas**.

**50.** El artículo 38, fracción LXIV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, establece que el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se encuentra facultado a otorgar a sus trabajadores, mediante acuerdo de la mayoría de los integrantes, entre otras la pensión por jubilación:

*“Artículo \*38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:*

*[...]*

*LXIV.- Otorgar mediante acuerdo de la mayoría del Ayuntamiento, los beneficios de la seguridad social de sus trabajadores, y de los elementos de Seguridad Pública en lo referente a pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez, así como a los beneficiarios del servidor público por muerte, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

**51.** El Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, que resulta aplicable al presente atendiendo a lo dispuesto por el artículo Cuarto Transitorio, segundo párrafo del Decreto número Mil Ochocientos Sesenta y Cuatro por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que fue publicado en el periódico oficial “Tierra y Libertad” número 5158 el 22 de enero del 2014, que establece:

*“CUARTO.- [...]*

*Los Lineamientos establecidos en las Bases Generales, una vez publicados oficialmente, serán de observancia obligatoria para los Municipios y supletoriamente tendrán vigencia en tanto los Ayuntamientos no emitan su propia reglamentación interna, la cual de ninguna forma deberá contravenir la respectiva legislación y las citadas Bases Generales.*

*[...]”.*



**52.** El cual establece que las Bases Generales (Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos), serán de observancia obligatoria y tendrán vigencia para los Municipios, hasta en tanto los Ayuntamientos emitan su propia reglamentación interna.

**53.** Lo que se corrobora con el artículo Cuarto Transitorio del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos<sup>9</sup>, que dispone que ese acuerdo dejara de surtir efectos para cada Ayuntamiento hasta el momento en que entre en vigor su propio reglamento como se estableció en el artículo cuarto transitorio del Decreto Mil Ochocientos Setenta y Cuatro, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado, con número 5158 de fecha 22 de enero del 2014.

**54.** El Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en alcance al artículo Cuarto Transitorio, segundo párrafo del Decreto número Mil Ochocientos Sesenta y Cuatro por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, no ha expedido ni ha aprobado la reglamentación interna relativa a las pensiones y jubilaciones de los trabajadores de ese H. Ayuntamiento.

**55.** Por tanto, para resolver la presente controversia resulta aplicable el Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

**56.** El citado Acuerdo establece las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos; que serán de observancia general y cumplimiento obligatorio en los Municipios del Estado,

---

<sup>9</sup> **ARTÍCULO CUARTO.**- El presente Acuerdo que contiene las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, dejará de surtir sus efectos para cada Ayuntamiento, hasta el momento de que entre en vigor su propio Reglamento como quedó establecido en el Transitorio Cuarto del Decreto Mil Ochocientos Setenta y Cuatro, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado, con número 5158 de fecha veintidós de enero del dos mil catorce.

en ellas se establecen los elementos básicos para los procedimientos de recepción de solicitudes de pensión y de la documentación, tramite, revisión, análisis jurídico, elaboración de los acuerdos pensionatorios, mismos que validan el derecho a percibir la pensión de que se trate, así como los derechos, obligaciones, y requisitos a que debe sujetarse el trámite de otorgamiento de pensiones para los Servidores Públicos en el Estado de Morelos, como establece el artículo 1º.

**57.** Los artículos 31 a 44 del citado Acuerdo, establecen el procedimiento que se debe llevar una vez que se reciba la solicitud de pensión, al tenor de lo siguiente:

*“Artículo 31.- El Trámite de solicitud de pensiones, se inicia a petición de parte, y con la recepción de la solicitud por escrito, la cual deberá presentarse en original y deberá contener los siguientes aspectos:*

*I. Lugar y fecha en que se realiza la solicitud;*

*II. Municipio ante quien se realiza la solicitud;*

*III. Nombre completo, dirección completa y teléfono del o los solicitantes (En el caso de la solicitud por Cesantía en edad avanzada, se deberá precisar los años cumplidos del titular del derecho);*

*IV. El tipo de pensión que se solicita;*

*V. Fundamentación correspondiente a la solicitud de pensión de que se trate (en su caso);*

*VI. Mención de los documentos base de la solicitud que se anexan a la misma; VII. Mención de los años de servicio efectivo respectivos del servidor público que solicita la pensión y;*

*VIII. Firma del solicitante.*

*Una vez Firmada la solicitud de que se trate, debe ser entregada, junto con una copia de acuse de recibido en el área correspondiente que determine el Ayuntamiento.*

**Artículo 32.-** *Así mismo, las solicitudes deberán acompañar de la siguiente documentación:*

*A).- Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez:*

*I. Copia certificada y actualizada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;*

*II. El original de la hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Municipio que corresponda, en aquellos supuestos en que la Autoridad Municipal por cuestiones de integración del expediente tarde más de 30 días*

*hábiles en la emisión del acuerdo pensionatorio, el solicitante deberá actualizar la hoja de servicios antes de la conclusión del mencionado acuerdo pensionatorio; dicha hoja de servicios deberá contener, los siguientes aspectos para ser considerada como válida;*

- a) Debe estar impresa en hoja membretada, con el logotipo de la Dependencia, Organismo o Municipio que la expide;*
- b) El nombre completo y cargo de la persona con facultades para expedirla;*
- c) Mencionar que es hoja de servicios, con la certificación de que los periodos que se mencionan en la misma se encuentran sustentados por los documentos que obran en el archivo del Municipio que la expide;*
- d) El nombre completo del solicitante y a favor de quien se expide la hoja de servicios;*
- e) El o los cargos ocupados por el solicitante, seguidos del área correspondiente en que los desempeño, así como la fecha de inicio y terminación del periodo en que se ocuparon dichos cargos; respecto de la entidad por la cual se está certificando, precisando día, mes y año;*
- f) La manifestación expresa respecto de si el trabajador se encuentra en activo, o en caso contrario la fecha de baja;*
- g) Lugar y fecha de expedición;*
- h) Sello de la entidad;*
- i) Firma de quien expide.*

*III. El original de la carta de certificación de remuneraciones expedida por el Municipio en que presta el servicio; con una antigüedad de expedición no mayor a un mes; misma que debe cubrir los siguientes requisitos:*

- a) Debe estar impresa en hoja membretada, con el logotipo de la Dependencia, Organismo o Municipio que la expide;*
- b) El nombre completo y cargo de la persona que la expide;*
- c) Mencionar que es hoja de certificación de salarios o remuneración;*
- d) El nombre completo del solicitante;*
- e) El cargo del solicitante, seguido del área correspondiente en que se desempeña o desempeñaba, así como el concepto y la cantidad que se le remunera en número y letra;*
- f) Lugar y fecha de expedición;*
- g) Sello de la entidad y;*
- h) Firma de quien expide.*

*B).- Tratándose de pensión por invalidez, además, se deberán exhibir los siguientes documentos:*

*I.- El original del Dictamen de la Institución de Seguridad Social y/o Dictamen Médico expedido por el médico facultado por la*

*Autoridad Municipal responsable; en el cual se decrete la invalidez definitiva el cual deberá contar con las siguientes características.*

- a) Estar impreso en hoja membretada, del municipio que lo expide;*
- b) Especificar nombre de quien lo expide;*
- c) Mencionar que es dictamen de invalidez;*
- d) Generales del solicitante;*
- e) El cargo ocupado a últimas fechas, seguido del área correspondiente en que se desempeña o desempeñaba, el solicitante;*
- f) Fecha de inicio de la invalidez;*
- g) Carácter de la invalidez, ya sea temporal o definitivo, precisando que la pensión por invalidez será negada en caso de que de la lectura del dictamen correspondiente se observe que la invalidez es temporal;*
- h) El porcentaje a que equivale la invalidez;*
- i) Lugar y fecha de expedición;*
- j) Sello de la entidad y;*
- k) Firma de quien expide;*
- l) Mención expresa si es riesgo de trabajo o no.*

*C).- Tratándose de pensión por viudez, además, se deberán exhibir los siguientes documentos:*

- I. Copia certificada del acta de matrimonio, o en su defecto del documento que acredite la relación concubinaria, expedida por el Juez competente;*
- II. Copia certificada del acta de defunción; y*
- III. Copia certificada del acta de nacimiento del servidor público fallecido.*

*D).- Tratándose de pensión por orfandad, además, se deberán exhibir los siguientes documentos:*

- I. Copia certificada y actualizada de las actas de nacimiento de los hijos, del Servidor público fallecido expedidas por el respectivo Oficial del Registro Civil;*
- II. En su caso, constancia de estudios del descendiente expedida por la Institución Educativa con reconocimiento de validez oficial correspondiente.*
- III. Copia certificada del acta de defunción*
- IV. Copia certificada del acta de nacimiento del servidor público que presto los servicios.*
- V. En caso de incapacidad física o mental del descendiente, se debe presentar la resolución judicial que acredite su estado de interdicción.*

*E).- Tratándose de pensión por ascendencia, además, se deberán exhibir los siguientes documentos:*

- I. Copia certificada del Acta de Nacimiento de los solicitantes, expedida por el Oficial del Registro Civil;*
- II. Copia certificada del Acta de Defunción del Servidor Público o pensionista fallecido;*
- III. En caso de que el Servidor público fallecido haya sido pensionado, es necesario presentar también, el decreto pensionatorio o bien el acuerdo pensionatorio de Cabildo mediante el cual se otorgó la pensión correspondiente;*
- IV. Resolución o constancia de dependencia económica o en su defecto la designación de beneficiarios correspondiente, emitida por el Tribunal competente para ello.*

**33.-** *Una vez recibida dicha solicitud, el personal del cuerpo técnico encargado de la recepción de la solicitud, de manera inmediata, verificará que en efecto los documentos que se señalan como anexos a la solicitud, coinciden con los que se reciben de manera física.*

**Artículo 34.-** *Una vez verificado lo anterior y sin mayor dilación, se remitirá al área correspondiente con la finalidad de que se forme el nuevo expediente, exclusivo para cada nueva solicitud, el cual deberá contener todos los documentos presentados por el solicitante, además de ser registrado en el libro que para cada caso emplee cada Ayuntamiento.*

**Artículo 35.-** *Una vez formado dicho expediente, se debe foliar, y asignar un número de turno, el cual servirá para identificarlo y darle el debido seguimiento; registrándose en el libro de Gobierno: una vez superada esta etapa se debe turnar al área de integración e investigación, en la cual una vez recibido el expediente, se llevarán a cabo las siguientes diligencias correspondientes, atendiendo a lo siguiente:*

- a) Para cualquiera de las pensiones de que se trate, se realizarán y entregarán los oficios necesarios, en las Dependencias en que el solicitante refiere haber generado antigüedad; con el fin de realizar la investigación encaminada a recopilar los documentos que respalden la antigüedad que indican los solicitantes;*
- b) Para el caso de que se trate de una pensión por viudez; orfandad; viudez y orfandad, o ascendencia se verificará si la muerte del servidor público fue derivada de riesgo de trabajo o no, lo anterior para determinar el monto de la pensión correspondiente.*

**Artículo 36.-** *En el caso de la Dependencia referida en la hoja*

*de servicios no se localice respaldo documental alguno, el cuerpo técnico Jurídico deberá hacer del conocimiento del solicitante para que, si el solicitante cuenta con documentos oficiales que respalden la antigüedad, puede solicitar en el área correspondiente de la Dependencia en cuestión, que estos documentos que obran en su poder, sean agregados a su expediente de servicios, con la finalidad de respaldar el periodo de antigüedad que se trate.*

*Situación que el solicitante debe hacer saber al responsable al cuerpo técnico jurídico, para que este periodo pueda ser contemplado en el conteo de la antigüedad de años de servicio. En el caso de Municipios cuando no se localice respaldo documental alguno para la expedición de la hoja de servicios, deberá validarse el tiempo que prestó en el Municipio sus servicios el trabajador, por el Cabildo del Ayuntamiento correspondiente.*

**Artículo 37.-** *Una vez recibidos los documentos comprobatorios, estos deben agregarse de manera inmediata al expediente correspondiente.*

**Artículo 38.-** *una vez ya integrados los expedientes estos deberán turnarse al área de análisis y dictamen, lo anterior, con la finalidad de revisar minuciosamente los periodos referidos en la o las hojas de servicio presentadas por el solicitante. La misma suerte correrán los dictámenes médicos que fueran necesarios en el caso de pensiones por invalidez.*

**Artículo 39.-** *El objeto del análisis debe comprender la verificación de la autenticidad de los documentos presentados y, que el respaldo documental obtenido corresponda a la hoja de servicio, lo anterior con base a las siguientes disposiciones:*

- I. Analizar por el experto del cuerpo técnico jurídico que se cumplan con los requisitos y los documentos requeridos para cada tipo de pensión, según se trate;*
- II. Es necesario verificar que no haya disparidad en el nombre del solicitante y/o de los beneficiarios, con los nombres que aparecen en los documentos base de la personalidad de quienes intervienen en el Trámite;*
- III. Debe verificarse también, si el tiempo de prestación de servicios, lo fue continuado o no;*
- IV. Los periodos señalados en la o las hojas de servicios deben estar debidamente respaldados por los documentos aportados por las entidades que en que se prestaron los servicios;*
- V. Que no haya periodos contemplados de manera repetida, es*

*decir que no se debe tomar en cuenta un mismo espacio de tiempo en más de una Dependencia o Ayuntamiento.*

***Artículo 40.-** Una vez Comprobado lo anterior, se procederá a hacer el conteo de momento a momento, es decir se contabilizará el tiempo exacto de los años, meses y días de servicio prestado, con la finalidad de determinar el supuesto en el que se encuentra el solicitante, según la Ley que le aplique; tomando en cuenta únicamente los años completos ya acumulados, es decir el tiempo que corresponde a los meses o días no se redondeara para efecto de ajustar al año próximo siguiente para aplicar el porcentaje correspondiente para la pensión.*

***Artículo 41.-** Una vez llevado a cabo lo anterior se estará en posibilidades de elaborar el Proyecto de Acuerdo de pensión o la negativa de la misma, lo cual deberá estar debidamente fundado y motivado, obligación que quedará cubierta al exponer todas las consideraciones de hecho y de derecho, que se toman en cuenta para determinar el sentido del Acuerdo. En caso de que el solicitante no reúna los requisitos de Ley, se procederá a elaborar la resolución en sentido negativo, la cual debe estar fundada y motivada.*

***Artículo 42.-** Una vez avalado el Acuerdo por la Comisión Dictaminadora, se procederá a recabar las firmas de los miembros del cabildo del Municipio para estar en condiciones de someterlo a votación.*

***Artículo 43.-** Una vez recabadas las firmas se deberá turnar al área correspondiente a fin de que sea incluido en el orden del día de la sesión correspondiente del H. Cabildo.*

***Artículo 44.-** Una vez aprobado el Acuerdo Pensionatorio de Cabildo, el Municipio tiene la obligación de publicarlo en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".*

**58.** De una interpretación literal y armónica de esos artículos se intelecta que, una vez recibida la solicitud de pensión por jubilación, el personal del cuerpo técnico encargado de la **recepción** de la solicitud, **de manera inmediata**, verificará que en efecto los documentos que se señalan como anexos a la solicitud, coinciden con los que se reciben de manera física; una vez verificado lo anterior y **sin mayor dilación**, se remitirá al área

correspondiente con la finalidad de que se forme el nuevo expediente, exclusivo para cada nueva solicitud, el cual deberá contener todos los documentos presentados por el solicitante, además de **ser registrado en el libro** que para cada caso emplee cada Ayuntamiento; **una vez formado dicho expediente, se debe foliar, y asignar un número de turno**, el cual servirá para identificarlo y darle el debido seguimiento; registrándose en el libro de Gobierno; **una vez superada esta etapa se debe turnar al área de integración e investigación**, en la cual una vez recibido el expediente, se llevarán a cabo las siguientes diligencias correspondientes, atendiendo que para cualquiera de las pensiones de que se trate, **se realizarán y entregarán los oficios** necesarios, en las Dependencias en que el solicitante refiere haber generado antigüedad; con el fin de realizar la investigación encaminada a recopilar los documentos que respalden la antigüedad que indican los solicitantes; en el caso de la Dependencia referida en la hoja de servicios no se localice respaldo documental alguno, el cuerpo técnico Jurídico deberá hacer del conocimiento del solicitante para que, si el solicitante cuenta con documentos oficiales que respalden la antigüedad, puede solicitar en el área correspondiente de la Dependencia en cuestión, que estos documentos que obran en su poder, sean agregados a su expediente de servicios, con la finalidad de respaldar el periodo de antigüedad que se trate. Situación que el solicitante debe hacer saber al responsable al cuerpo técnico jurídico, para que este periodo pueda ser contemplado en el conteo de la antigüedad de años de servicio. En el caso de Municipios cuando no se localice respaldo documental alguno para la expedición de la hoja de servicios, deberá validarse el tiempo que prestó en el Municipio sus servicios el trabajador, por el Cabildo del Ayuntamiento correspondiente. Una vez recibidos los documentos comprobatorios, estos **deben agregarse de manera inmediata** al expediente correspondiente. Una vez ya integrados los expedientes estos deberán turnarse al área de **análisis y dictamen**, lo anterior, con la finalidad de revisar minuciosamente los periodos referidos en la o las hojas de servicio presentadas por el solicitante. El objeto del análisis debe comprender la verificación de la autenticidad de los documentos



"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

presentados y, que el respaldo documental obtenido corresponda a la hoja de servicio, lo anterior con base a las siguientes disposiciones: I. Analizar por el experto del cuerpo técnico jurídico que se cumplan con los requisitos y los documentos requeridos para cada tipo de pensión, según se trate; II. Es necesario verificar que no haya disparidad en el nombre del solicitante y/o de los beneficiarios, con los nombres que aparecen en los documentos base de la personalidad de quienes intervienen en el Trámite; III. Debe verificarse también, si el tiempo de prestación de servicios, lo fue continuado o no; IV. Los periodos señalados en la o las hojas de servicios deben estar debidamente respaldados por los documentos aportados por las entidades en que se prestaron los servicios; V. Que no haya periodos contemplados de manera repetida, es decir que no se debe tomar en cuenta un mismo espacio de tiempo en más de una Dependencia o Ayuntamiento. Una vez Comprobado lo anterior, se procederá a hacer el conteo de momento a momento, es decir se contabilizará el tiempo exacto de los años, meses y días de servicio prestado, con la finalidad de determinar el supuesto en el que se encuentra el solicitante, según la Ley que le aplique; tomando en cuenta únicamente los años completos ya acumulados, es decir el tiempo que corresponde a los meses o días no se redondeará para efecto de ajustar al año próximo siguiente para aplicar el porcentaje correspondiente para la pensión. Una vez llevado a cabo lo anterior se estará en posibilidades de **elaborar el Proyecto** de Acuerdo de pensión o la negativa de esta, lo cual deberá estar debidamente fundado y motivado, obligación que quedará cubierta al exponer todas las consideraciones de hecho y de derecho, que se toman en cuenta para determinar el sentido del Acuerdo. En caso de que el solicitante no reúna los requisitos de Ley, se procederá a elaborar la resolución en sentido negativo, la cual debe estar fundada y motivada. Una vez avalado el Acuerdo por la Comisión Dictaminadora, se procederá a recabar las firmas de los miembros del cabildo del Municipio para estar en condiciones de someterlo a votación. Una vez recabadas las firmas se deberá turnar al área correspondiente a fin de que sea incluido en el orden del día de la sesión correspondiente del H. Cabildo. Una vez aprobado el

Acuerdo Pensionatorio de Cabildo, el Municipio tiene la obligación de publicarlo en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad". Una vez impreso el Decreto o el Acuerdo Pensionatorio, según se trate, debe agregarse al expediente personal en la Institución a cargo de la cual correrá la pensión, con la finalidad de que se de alta en la nómina de pensionados o beneficiarios, con lo que se da por concluido el trámite de la pensión. Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, **el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.**

**59.** El proceso para la emisión del Acuerdo de Pensión por jubilación tiene las etapas de recepción, registro, integración e investigación, análisis y dictamen, elaboración de proyecto y expedición del Acuerdo correspondiente. Debiéndose realizar todo este proceso en el plazo de 30 días hábiles contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

**60.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 386, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria al juicio de nulidad, la carga de la prueba le corresponde a la autoridad demandada COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, de haber llevado a cabo ese trámite, sin embargo, fue omisa ante la solicitud de pensión por jubilación que les hizo la parte actora, pues no han llevado a cabo la integración e investigación, análisis y dictamen, elaboración de proyecto; conforme a los artículos 41, 42 y 43, del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, le corresponde avalar el acuerdo de pensión correspondiente, recabar las firmas de los miembros del Cabildo del Municipio para estar en condiciones de someterlo a votación; y turnar al área correspondiente a fin de que sea incluido en el orden de día de la sesión correspondiente del H. Cabildo.

**61.** EL CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, no ha expedido el Acuerdo correspondiente.

**62.** Por lo tanto, el actuar de la COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, es **ilegal**, ya que debió haber llevado a cabo la integración e investigación, análisis, dictamen, y remitir el dictamen al CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, para que este resolviera lo que en derecho correspondiera, en el plazo de 30 días hábiles contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación; y hasta el mes en que se está emitiendo esta sentencia ha transcurrido con exceso ese plazo y no se le ha dado respuesta a la petición, lo que resulta un exceso.

**63.** Por lo que está demostrado el actuar ilegal de las autoridades demandadas, al no dar trámite y otorgar la pensión por jubilación que solicitó la parte actora y, con ello, **la ilegalidad de la negativa ficta impugnada**, en relación a las autoridades demandadas.

**64.** Con fundamento en lo dispuesto por las fracciones II y III del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que señala: *"Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; III. Vicios del procedimiento siempre que afecte las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución"*, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA de la negativa ficta impugnada en que incurrieron las autoridades demandadas**. Debiendo, esas autoridades, acatar los lineamientos que se dictan en el apartado de consecuencias de la sentencia.

### **Pretensiones.**

**65.** La **primera y segunda pretensión** de la parte actora precisadas en el párrafo **1.1) y 1.2)** de esta sentencia, quedaron satisfechas en términos del párrafo **64.** de esta sentencia.

**66.** La **tercera y cuarta pretensión** de la parte actora precisadas en el párrafo **1.3) y 1.4)** de esta sentencia, **son improcedentes**, no obstante, de haberse declarado la nulidad lisa y llana de la negativa ficta, debido a que las autoridades demandadas no han desahogado el procedimiento que establece el Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, lo que resulta necesario para estar en condiciones de determinar si es o no procedente se le conceda la pensión por jubilación que solicitó, toda vez que este Tribunal no cuenta con la facultad para desahogar ese procedimiento.

**67.** La parte actora en la **quinta pretensión** precisada en el párrafo **1.5)** de esta sentencia, solicitó el pago de la prima de antigüedad por cada año de servicios prestados a razón de doce días de salario conforme a lo dispuesto por el artículo 46, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

**68.** El pago de la prima de antigüedad es **procedente**.

**69.** El artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que dispone:

*“Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:*

*I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;*

*II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;*

*III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y*

*IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido."*

**70.** El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de 12 días de salario **por cada año de servicios prestados**, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

**71.** Por lo que a la parte actora deberá pagársele la prima de antigüedad cuando sea separada de su servicio, debiéndose hacerse el cálculo a razón de doce días por cada año laborado en términos de la fracción II, del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

**PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.** En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será **el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha.**

**72.** La prima de antigüedad debe pagársele desde el día en que inició a prestar sus servicios hasta el día en que sea separada de su cargo; esto atendiendo a que la prima de antigüedad es una prestación que se otorga por cada año de **servicios prestados** (o

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

su parte proporcional del año que haya prestado sus servicios).

**73.** Cómputo que deberán hacer las autoridades demandadas en el momento que sea separada de su cargo la actora.

**74.** Se precisa que este Tribunal se encuentra impedido para fijar cantidad líquida por el concepto de prima de antigüedad, toda vez que la parte actora en el escrito inicial de demanda manifestó que se encuentra prestando sus servicios, por lo que no existe certeza sobre la fecha que dejará de prestar sus servicios, lo que impide a este Tribunal realizar la operación aritmética correspondiente.

**75.** La **sexta pretensión** de la parte actora precisada en el párrafo **1.6)** de esta sentencia, **es improcedente**, Atendiendo a que si bien es cierto el artículo 89 ,de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece en su último párrafo "*Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa*", ese dispositivo convierte a este Tribunal en acusador, lo que no es compatible con la naturaleza jurisdiccional; y porque además, se considera que llegado el caso, **se actualizarían causales de impedimento que imposibilitarían a los Magistrados del conocimiento de los asuntos que tuvieron como origen**, la vista dada en su caso a la Fiscalía Especializada en la Investigación de Hechos de Corrupción como lo solicita la parte actora.

**76.** Pero además, **la obligación de denunciar es para el supuesto de que el hecho de corrupción se actualice entre las partes**, esto es, actor o administrado, autoridad demandada y operador jurídico; y no, para que esa facultad prevista en el último párrafo del artículo 89, de la Ley de Justicia Administrativa

del Estado de Morelos, se deba extender hasta el procedimiento administrativo del cual emana el acto aquí impugnado, lo cual nos da el carácter de autoridad investigadora, **naturaleza que no corresponde a este Tribunal.**

### **Consecuencias de la sentencia.**

**77. La autoridad demandada COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS:**

**A) Deberá realizar todas las etapas del proceso para la emisión del Acuerdo de Pensión por Jubilación.**

**B) Deberán cumplir con el procedimiento administrativo establecido en los artículos 33 al 44 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.**

**C) Una vez cumplido lo anterior, deberá remitir el dictamen correspondiente al CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda en relación a la solicitud de pensión por jubilación de la parte actora.**

**D) De considerarse procedente la solicitud de pensión por jubilación deberá publicarse el acuerdo de pensión en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", conforme a lo dispuesto por el artículo 44, del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.**

**78. Las autoridades demandadas:**

**A) De otorgarse la pensión por jubilación a la parte actora, deberán pagarle la pensión debiéndose integrar por la**

**ayuda para renta, quinquenios, compensación y vales de despensa**, toda vez que con la documental pública, consistente en el comprobante digital por internet, expedido por el Municipio de Cuernavaca, Morelos, a nombre de la parte actora, consultable a hoja 14 del proceso<sup>10</sup>, se acredita que le son otorgadas esas prestaciones como percepciones por el cargo desempeñado de [REDACTED] de la Dirección del Mercado Adolfo López Mateos.

**B) Pagarle las prestaciones que se generen con motivo del acuerdo de pensión y las que se originaron por los servicios prestados y que no se le hubieran pagado.**

**C) En caso de ser procedente la separación de la actora con motivo del acuerdo de pensión por jubilación deberán pagarle a la parte actora la prestación denominada prima de antigüedad por todos los años de servicios prestados hasta que sea separada de su cargo.**

**79.** Cumplimiento que deberán hacer dentro del plazo improrrogable de TREINTA DÍAS hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 20, del Acuerdo establece las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos<sup>11</sup>; contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de Instrucción de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**80.** A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban

---

<sup>10</sup> Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

<sup>11</sup> Artículo 20.- El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término no mayor de treinta días hábiles.



participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.<sup>12</sup>

### **Parte dispositiva.**

**81.** La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su **nulidad lisa y llana**.

**82.** Se condena a las autoridades demandadas, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con los párrafos **77. a 80.** de esta sentencia.

### **Notifíquese personalmente.**

Resolución definitiva emitida y firmada por mayoría de cuatro votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; MARIO GÓMEZ LÓPEZ, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción<sup>13</sup> y ponente en este asunto; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; con el voto particular del Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUILLERMO ARROYO CRUZ**

**TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

<sup>12</sup> No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."

<sup>13</sup> En término de los artículos 70, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia del Estado de Morelos; 97, segundo párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo número PTJA/23/2022, aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio del dos mil veintidós

**MARIO GÓMEZ LÓPEZ**  
SECRETARIO HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE  
LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

**MAGISTRADO**

**DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**VOTO PARTICULAR** QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN, DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **TJA/1ºS/72/2023**, PROMOVIDO POR [REDACTED], EN CONTRA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, y OTRAS AUTORIDADES.

ESTA TERCERA SALA NO COMPARTE el criterio mayoritario que declara la nulidad de la resolución negativa ficta, respecto de la solicitud de pensión por jubilación, realizada por [REDACTED] y condena a la autoridad demandada COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, a realizar todas las etapas del proceso para la emisión del Acuerdo de Pensión por Jubilación; y cumplir con el procedimiento administrativo establecido en los artículos 33 al 44 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

Ello es así, debido a que si bien de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal es competente para conocer de **"b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;"**; lo cierto es que, tratándose de la figura de negativa ficta, en el estudio de fondo respectivo, **este Tribunal debe analizar la procedencia de las pretensiones solicitadas por el particular a la autoridad responsable.**

En efecto, la falta de resolución por el silencio de la autoridad, produce la desestimación del fondo de las pretensiones del administrado, lo que implica una denegación tácita del contenido material de su petición.

Entonces, el contenido de una resolución negativa ficta se limita a lo expresamente solicitado ante la autoridad administrativa y que se entiende tácitamente negado.

**Por ello, al impugnarse ese tipo de resoluciones mediante juicio contencioso administrativo, el análisis de su legalidad se limita a las prestaciones originalmente pedidas.**

En esta tesitura, a consideración de esta Tercera Sala este Tribunal no es competente para conocer la materia de la negativa ficta reclamada por

Ello es así, porque de acuerdo a las manifestaciones hechas valer por las autoridades responsables [REDACTED], **se encuentra desempeñando el cargo de [REDACTED] adscrita a la Dirección del Mercado Adolfo López Mateos**, siendo inconcuso que la relación que la une con el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, **es de carácter laboral.**

Ciertamente, la competencia es la suma de facultades que la Ley otorga al Juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos,<sup>14</sup> válidamente puede considerarse que éste no puede ejercerla en cualquier tipo de asuntos, sino sólo aquellos en los que expresamente la Ley aplicable le faculta.

Los artículos 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como los artículos 1, 18 inciso B) fracción II, incisos a) y h) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1 y 3 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 4 fracción XVI, 47 fracción I inciso d) y 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, dicen:

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley...

A...

B...

---

<sup>14</sup> José Ovalle Favela, "Teoría General del Proceso", Oxford México 2005, P.135

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, Agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se registrarán por sus propias leyes.

### **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos**

**ARTÍCULO 109 bis.-** La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, órgano jurisdiccional que no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

...

### **Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**

**Artículo 1.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y esta Ley; forma parte del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

**Artículo 18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

...

A) Competencias:

...

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

...

h) Los juicios que se entablen por **reclamaciones de pensiones** y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los **miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales**;

### **Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**

**Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

### **Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos**

**Artículo \*4.-** Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

...

XVI. Instituciones Policiales, a los elementos de Policía Preventiva Estatal con sus grupos de investigación, y municipal, de Policía Ministerial, a los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, así como a los encargados de la seguridad durante los procesos judiciales

y la vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares tanto de adolescentes como de adultos, bomberos y de rescate; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel Estatal y Municipal...

**Artículo \*47.-** Las instituciones policiales en materia de Seguridad Pública son las siguientes:

I. Estatales:

...

d) Personal de Seguridad y Custodia de los Centros de Reinserción Social y el de la autoridad encargada de dar seguimiento en las medidas cautelares y medidas impuestas a los adolescentes;

**Artículo 196.** El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos será el competente para conocer de los conflictos derivados de las prestaciones de servicios del personal administrativo; de los emanados de los procedimientos administrativos iniciados en contra del personal operativo o de los elementos de las instituciones policiales definidos en esta ley en el ámbito estatal o municipal así como de los ministerios públicos, peritos y policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, igualmente será el órgano jurisdiccional competente de conocer de los actos que emanen de la remoción inmediata de los mismos por la no acreditación de los requisitos de permanencia que contempla esta ley.

Preceptos legales de los que se desprende que este Tribunal tiene competencia para conocer de los conflictos derivados de la prestación de servicios de los elementos de las instituciones policiales estatales.

En esta tesitura, si [REDACTED], es trabajadora del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, puesto que desempeña el cargo de [REDACTED] de la Dirección del Mercado Adolfo López Mateos; entonces, **su relación con el Ayuntamiento demandado no es administrativa, sino laboral.**

Esto es así ya que el artículo 18 inciso B), fracción II, inciso h), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que este Tribunal será competente para conocer de los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales, **excluyendo a todos aquellos trabajadores que no pertenezcan a los cuerpos policiales estatales o municipales.**

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

En efecto, los cargos de elementos de seguridad pública son los que establece, el artículo 2, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, al tenor de lo siguiente:

**"Artículo \*2.-** Son sujetos de esta Ley, los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia siguientes:

I.- Dentro de las Instituciones Policiales: Estatales.- El Secretario de Seguridad Pública, el Secretario Ejecutivo, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública, los elementos de Policía Preventiva Estatal con sus grupos de investigación, de Policía Ministerial, los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, así como los encargados de la seguridad durante los procesos judiciales y la vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares tanto de adolescentes como de adultos. Municipales.- El Secretario de Seguridad Pública, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, los elementos policiacos y operativos de Seguridad Pública; y  
II.- Dentro de las Instituciones de Procuración de Justicia: El Fiscal General, los Agentes del Ministerio Público y los Peritos."

Esto trae como consecuencia que **exista una incompetencia por materia para este Tribunal, ya que [REDACTED], no desempeña el cargo de Elemento de Seguridad Pública, sino de [REDACTED] adscrita a la Dirección del Mercado Adolfo López Mateos;** por ello, lo procedente es declinar la competencia a favor del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, quien en términos de lo establecido en el artículo 114<sup>15</sup>, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver los conflictos individuales que se susciten entre un Poder Estatal o Municipal con sus trabajadores.

Al respecto, es aplicable y obligatoria para este Tribunal la tesis de jurisprudencia emitida por contradicción de tesis 2/2016. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Civil, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, el Cuarto y el Segundo Tribunales Colegiados, todos del Décimo Octavo Circuito, con el rubro y texto:

**PENSIONES POR JUBILACIÓN, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VIUDEZ. EL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES**

<sup>15</sup> Artículo 114.- El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje será competente para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre un Poder Estatal o Municipio con sus trabajadores; para conocer de los conflictos respectivos que surjan entre el sindicato y un Poder Estatal o Municipio, incluido el procedimiento de huelga; para conocer de los conflictos que surjan entre los diversos sindicatos y para llevar a cabo el registro y cancelación de los sindicatos de trabajadores al servicio de los tres Poderes del Estado o de los Municipios.



**RELACIONADOS CON AQUÉLLAS, SUSCITADOS ENTRE UN MUNICIPIO DE LA ENTIDAD Y SUS TRABAJADORES O SUS BENEFICIARIOS.**

Acorde con los artículos 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 54, fracción VII, 57 a 59, 64 y 66 de la Ley del Servicio Civil, y 38, fracciones VII, LXIV, LXV y LXVI, de la Ley Orgánica Municipal, ambas del Estado de Morelos, los trabajadores al servicio de dicha entidad federativa y de sus Municipios, así como sus beneficiarios, tienen derecho a gozar de una pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada y viudez, entre otras, como parte de la seguridad social que los Ayuntamientos deben proporcionar a sus empleados. En torno a dicha prerrogativa, la citada legislación establece requisitos y formalidades que deben cumplir tanto el trabajador o sus beneficiarios como el Municipio, y que es éste el facultado para resolver sobre el otorgamiento o la negativa de la pensión solicitada. En esas circunstancias, al constituir el otorgamiento de las pensiones un derecho que se incorpora a la esfera jurídica de los trabajadores burocráticos como consecuencia de la relación laboral, el conflicto suscitado, ya sea por la negativa del Ayuntamiento patrón de otorgar la pensión solicitada, de recibir la solicitud respectiva, o bien, de emitir el acuerdo correspondiente dentro del plazo previsto en el artículo 38, fracción LXVI, indicado, debe conocerlo y resolverlo el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de dicha entidad federativa, en términos de los artículos 123, apartado B, fracción XII, constitucional y 114 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el cual está facultado para prevenir a la parte actora para que exhiba constancia de la solicitud que presentó ante el Ayuntamiento demandado o, incluso, desechar la demanda laboral si es que de los hechos manifestados en ésta se advierte que la solicitud no se presentó conforme al artículo 57 invocado."

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

De la tesis de jurisprudencia transcrita, se desprende que los trabajadores al servicio de esta Entidad federativa y de sus Municipios, así como sus beneficiarios, tienen derecho a gozar de una pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada y viudez, entre otras, como parte de la seguridad social que los Ayuntamientos deben proporcionar a sus empleados.

En esas circunstancias, al constituir el otorgamiento de las pensiones un derecho que se incorpora a la esfera jurídica de los trabajadores burocráticos como consecuencia de la relación laboral, el conflicto suscitado, ya sea por la negativa del Ayuntamiento patrón de otorgar la pensión solicitada, de recibir la solicitud respectiva, o bien, de emitir el acuerdo correspondiente dentro del plazo previsto en el artículo 38, fracción LXVI, indicado, **debe conocerlo y resolverlo el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado**, en términos de los artículos 123, apartado B, fracción XII, Constitucional y 114 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el cual está facultado para prevenir a la parte actora para que exhiba constancia de la solicitud que presentó ante el Ayuntamiento

demandado o, incluso, desechar la demanda laboral si es que de los hechos manifestados en ésta se advierte que la solicitud no se presentó conforme al artículo 57 de la Ley del Servicio Civil invocada.

Por todo lo expuesto, **esta Tercera Sala considera que este Tribunal es incompetente para resolver sobre la presente controversia.**

CONSECUENTEMENTE SE SOLICITA SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL DOCTOR EN DERECHO **JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

**MAGISTRADO**

**DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS.  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1ºS/72/2023** relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED], en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRAS, misma que fue aprobada en pleno del treinta de agosto del dos mil veintitrés. DOY FE.